

Resumen

Frente a la sentencia de instancia, que estimó en parte la demanda de divorcio, la AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la esposa divorciada actora, estima en parte el del esposo divorciado demandado, revoca en parte la misma, en el sentido de fijar en tres años el límite temporal de la pensión compensatoria establecida a favor de la ex esposa, tiempo suficiente para superar el desequilibrio económico. Dicha pensión no puede tener la naturaleza de indefinida, dada la edad de la actora, su cualificación profesional, y que desempeña una ocupación laboral y puede desempeñar otras acorde con sus aptitudes profesionales. El demandado alega que no se estableció pensión compensatoria en el convenio regulador, pero dicho convenio no fue ratificado, por lo que no tiene eficacia entre las partes. En cuanto a su cuantía, no ha lugar a aumentarla ni reducirla, pues resulta adecuada, ponderada y equitativa a las circunstancias concurrentes. La parte actora pretende que el demandado abone el setenta por ciento de los gastos extraordinarios, pero no resulta admisible, pues el criterio de esta Sala respecto a tales gastos es que lo abonen por mitad entre ambos progenitores.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 15/2005 de 8 julio 2005. Modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio art.97

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.90 , art.97 , art.99 , art.100 , art.101 , art.142

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

JURISPRUDENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concesión

Límite temporal

Cuantía

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.97 de Ley 15/2005 de 8 julio 2005. Modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Aplica art.90, art.97, art.99, art.100, art.101, art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita Ley 15/2005 de 8 julio 2005. Modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Cita art.457.1, art.457.3, art.461, art.465 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1981 de 7 julio 1981. Modifica Matrimonio en el C.C. y Procedimiento de Nulidad, Separación y Divorcio

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Mutuo acuerdo - Convenio regulador STS Sala 1ª de 31 marzo 2011 (J2011/51243)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Límite temporal STS Sala 1ª de 10 febrero 2005 (J2005/11835)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Mutuo acuerdo - Convenio regulador STS Sala 1ª de 22 abril 1997 (J1997/2156)

Bibliografía

Citada en "Los gastos extraordinarios"

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 2 de Navalmoral de la Mata en los Autos núm.- 655/2009 con fecha 2 de septiembre de 2010, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ESTIMAR en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de Magdalena frente a D. Adriano y, en consecuencia, acuerdo la DISOLUCION por divorcio del matrimonio formado por Magdalena frente a D. Adriano con los efectos legales que son inherente a tal declaración y acuerdo como medidas reguladoras de sus efectos:

1.- El ejercicio de la patria potestad de la hija común Montserrat se atribuye a ambos cónyuges, y se atribuye la guarda y custodia a la madre Magdalena.

2.- Se atribuye el uso de la vivienda familiar con los objetos de uso ordinario y ajuar familiar a la esposa e hija. El demandado Adriano podrá retirar del domicilio familiar los objetos y enseres personales con inventario de los mismos.

3.- Se fija como régimen de visitas a ejercer por el padre el siguiente:

A.- Mitad de vacaciones escolares, distribuyéndose las mismas, dada la edad de la menor, de forma que las vacaciones de verano se harán por periodos de 15 días, correspondiendo en caso de discrepancia la elección a la madre los años pares y al padre los impares.

Respecto a las vacaciones de Navidad y Semana Santa se distribuirán también por mitad, correspondiendo en caso de discrepancia la elección a la madre los años pares y al padre los impares.

B.- Fines de semana alternos desde las 18 horas del viernes a las 21 horas del domingo, y visitas intersemanales los martes y los jueves siguientes al fin de semana anterior en que no le corresponda tener a su hija, y la tarde del miércoles en las semanas en que disfrute de la menor durante el fin de semana también desde las 18 horas hasta las 21 horas.

La entrega y recogida de la menor se hará en el domicilio materno por el padre.

Respecto a los puentes o festivos unidos al fin de semana, la niña permanecerá con el progenitor con quien se halle y respecto a los festivos intersemanales, si se correspondiera con los días en que le corresponde al padre visitar a la menor, podrá hacerlo desde las 11 horas hasta las 21 horas señalados. Los días señalados como día del padre, de la madre, cumpleaños paterno y materno, la hija estará con el progenitor a que se refiera el día.

4.- Se acuerda que D. Adriano abonará para alimentos de su hija la cantidad de 500 euros al mes que deberá ingresar en la cuenta que al efecto señale la esposa, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dichas cantidades serán actualizadas anualmente con las modificaciones que experimente el IPC, conforme fije al Instituto Nacional de Estadística. Así mismo abonará el 50% de los gastos extraordinarios de su hija menor.

5.- Se acuerda que D. Adriano abone una pensión compensatoria de 300 euros mensuales a favor de la esposa, con duración indeterminada, que deberá ingresar en la cuenta que al efecto señala la esposa, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Dicha cantidad será actualizada anualmente con las modificaciones que experimente el IPC, conforme al Instituto Nacional de Estadística.

No se hace expresa imposición de costas procesales..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por las representaciones procesales de la demandante y demandado, se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- Admitidos que fueron las preparaciones de los recursos por el Juzgado, se emplazó a las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. EDL 2000/77463 por veinte días para la interposición de los mismos, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizados en tiempo y forma los respectivos recursos de apelación por la representaciones de las partes demandante y demandada, se tuvieron por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentados los escritos de oposición a los respectivos recursos por las representaciones de la parte demandante y demandada, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente de Rollo de Apelación.

SEXTO.- Recibidos los Autos y el Rollo de Apelación en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a turnar de ponencia; y habiéndose propuesto prueba por la parte demandada, con fecha 21 de diciembre de 2011 se dictó Auto que acordaba no haber lugar a la admisión de los documentos aportados y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día 9 de enero de 2012, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C. EDL 2000/77463

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2.010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Naval Moral de la Mata en los autos de Juicio de Divorcio seguidos con el número 655/2.009, conforme a la cual, con estimación en parte de la Demanda interpuesta por Dª Magdalena contra D. Adriano, se acuerda la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales que son inherentes a tal declaración, acordándose, además, las Medidas Definitivas relativas al ejercicio conjunto de la patria potestad sobre la hija menor habida en el matrimonio, Montserrat, con atribución de la guarda y custodia a favor de la madre, a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiares, al régimen de visitas, estancias y comunicaciones de la hija menor a favor del padre, a la pensión de alimentos a favor de la hija menor y con cargo al padre en cuantía de 500 euros mensuales, a la previsión de abono de gastos extraordinarios de la hija menor al 50% entre ambos progenitores, y al establecimiento de pensión compensatoria a favor de la demandante y con cargo al demandado en cuantía de 300 euros mensuales, sin hacer expresa imposición de costas procesales, se alzan las partes apelantes alegando, básicamente y en esencia, como motivos de sus respectivos Recursos, los siguientes: la demandante, Dª Magdalena, como único motivo, error en la valoración de la prueba en relación con la cuantía de la pensión compensatoria, con la proporción de abono de los gastos extraordinarios, y con la hora de reintegro de la hija menor en las visitas intersemanales, y el demandado, D. Adriano, también como único motivo, error en la valoración de la prueba en relación con el establecimiento de una pensión compensatoria a favor de la demandante y, con carácter subsidiario, en orden a la cuantía y temporalidad de la expresada pensión. En sentido inverso, las partes apelantes, en su condición de apeladas, se han opuesto, respectivamente, a los Recursos de Apelación deducidos de contrario, interesando su desestimación.

SEGUNDO.- Centrado ambos Recursos en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que los conforman, la primera vertiente del único motivo del que ha sido interpuesto por la parte actora y el Recurso que lo ha sido por la parte demandada, coinciden en su objeto, aunque ambos resultan antagónicos y de imposible coexistencia entre sí; esto es, las dos Impugnaciones denuncian error en la valoración de la prueba, con infracción del artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1, y se proyectan sobre la Medida Definitiva adoptada en la Resolución recurrida relativa al establecimiento de una pensión compensatoria, a favor de la demandante y con cargo al demandado, de carácter indefinido y en cuantía de 300 euros mensuales, si bien la parte actora postula que se le reconozca el derecho a tal prestación en la cantidad solicitada en la Demanda (600 euros mensuales) en lugar de la cantidad que se ha fijado en la Sentencia recurrida, en tanto que la parte demandada pretende que se rechace tal petición o, con carácter subsidiario, se fije la pensión compensatoria con un importe de 150 euros mensuales y con un límite temporal de dos años desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia. Por consiguiente, ambos motivos, si bien con la necesaria sistemática, merecerán, en la presente Resolución, un examen conjunto y unitario.

Y, atendiendo a la sistemática apuntada en el párrafo anterior, conviene iniciar el examen de los motivos de los Recursos principiando por la cuestión alegada por la parte demandada relativa a si asiste o no derecho a la demandante a solicitar el señalamiento de pensión compensatoria cuando había suscrito un Convenio Regulador -que no ha sido ratificado judicialmente- donde expresamente los cónyuges acordaban que el divorcio no les producía ningún desequilibrio económico en relación con la posición del otro que implicara un empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio y, por tanto, no señalaban pensión compensatoria a favor de ninguno de ellos. Pues bien, la existencia de tal Convenio Regulador, de fecha 24 de marzo de 2.009 (documento que se presentó con la Demanda señalado con el número 6), constituye un hecho incuestionable, como también lo es que fue firmado por ambos cónyuges, que se presentó en un inicial Proceso de Divorcio y que, en el ámbito de dicho Proceso, no se ratificó a presencia judicial por la hoy demandante, determinando el Archivo del Proceso, siendo cierto, igualmente, el contenido de la Estipulación Tercera de dicho Convenio, anteriormente explicitada; y, de este modo, la parte demandada apelante, en virtud del contenido de la indicada cláusula, asevera que la demandante carece de título para solicitar derecho de pensión compensatoria, sobre todo cuando en la Primera Estipulación del Convenio Regulador las partes pactaron que reconocían el pleno vigor de esos acuerdos, desde la fecha de suscripción del mismo, con independencia de su ratificación judicial.

Pues bien, siendo ciertas las premisas que se acaban de poner de manifiesto, así como que la Pensión Compensatoria constituye una Medida Definitiva que no puede acordarse de oficio por el Órgano Jurisdiccional sino que la oportunidad de su adopción y el señalamiento de su cuantía tiene que ser expresamente solicitado por el cónyuge litigante a quien convenga a su derecho, siendo así -decimos- sin embargo la Sala no comparte el criterio que mantiene la parte demandada apelante respecto a lo que entiende como una vinculación hacia la actora de las estipulaciones del Convenio Regulador que no fue ratificado a presencia judicial, y sin que a ello obste el contenido literal de la estipulación Primera, solo entendible en orden a la voluntad de las partes de dotar de virtualidad a las

estipulaciones del Convenio Regulador desde su firma, una vez producida la ruptura de la convivencia conyugal, pero siempre que el Convenio se ratifique judicialmente, habida cuenta de que el presente Convenio Regulador se confeccionó y se suscribió por las partes, no en la condición de acuerdo privado matrimonial, o de negocio jurídico privado de Derecho de Familia inter partes, sino como requisito necesario para su presentación en un Proceso Judicial Matrimonial que se conduciría de mutuo acuerdo entre los cónyuges (Estipulación Séptima del propio Convenio Regulador) y para su eficacia entre las partes y frente a terceros, de modo tal que, si realizado el Convenio Regulador para su aprobación judicial en un Proceso Matrimonial, dicho Convenio no llega a ratificarse por los cónyuges en el ámbito jurisdiccional, tal Convenio -decimos- pierde su eficacia con independencia de lo que se hubiera pactado en cuanto a la vigencia de los acuerdos; y, por ese motivo, el Proceso Matrimonial de mutuo acuerdo iniciado con fundamento en el Convenio Regulador fue archivado.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que si el Convenio Regulador se confecciona para que surta efectos en un Proceso Matrimonial, como requisito propio del mismo, necesario para su tramitación de mutuo acuerdo, su falta de ratificación a presencia judicial (requisito propio de este Proceso) priva de eficacia a dicho Convenio y nada empece para que la parte interesada pueda promover el correspondiente Juicio Matrimonial Contencioso; en tanto que el efecto que propugna la parte demandada apelante solo cabría predicarse de aquellos Convenios Matrimoniales pactados entre las partes pero sin el designio de que sea aprobado judicialmente en el correspondiente Proceso Matrimonial; distinción -o diferencia- que -entendemos- recoge la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo exponente de la misma, a título de ejemplo, la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 31 de marzo de 2.011 EDJ 2011/51243 , cuando establece que la autonomía de la voluntad de los cónyuges fue ya reconocida en la Sentencia de 22 de abril de 1.997 EDJ 1997/2156 , que pone de relieve que en las situaciones de crisis matrimoniales pueden coincidir tres tipos de acuerdos: "en primer lugar, el convenio, en principio y en abstracto, es un negocio jurídico de derecho de familia; en segundo lugar, el convenio regulador aprobado judicialmente queda integrado en la resolución judicial, con toda la eficacia procesal que ello conlleva; en tercer lugar, el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, tanto más si contiene una parte ajena al contenido mínimo que prevé el artículo 90 del Código Civil EDL 1889/1 ". Por tanto, como se repite en Sentencias posteriores, los cónyuges, en virtud de la autonomía que se les reconoce, pueden contratar entre sí fuera del convenio, siempre que estos pactos reúnan los requisitos para su validez (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 2.007).

En consecuencia, este Tribunal no advierte la presencia de inconveniente alguno para que la parte actora, en un Juicio Matrimonial Contencioso, pueda pretender el señalamiento de una pensión compensatoria, tal y como ha postulado en el presente Proceso.

TERCERO.- En orden a la pensión compensatoria, se estima de importancia capital -como ya viene señalando este Tribunal de forma reiterada y constante- la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2.005 EDJ 2005/11835 (Resolución que es anterior a la Ley 15/2.005, de 8 de julio EDL 2005/83414 , por la que, entre otros preceptos, se modifica el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 , contemplándose en el mismo -ya de forma expresa- que la compensación pueda consistir en una pensión temporal) donde, entre otros razonamientos, el Alto Tribunal ha significado que el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 dispone que el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en la relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias que relaciona el citado artículo. Del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio, en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Como se afirma en la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Ni hay que probar la existencia de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutó el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios.

El tema se concreta en la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal, y si tal posibilidad según las circunstancias del caso, puede cumplir la función reequilibradora, es decir, puede actuar como mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o divorcio -que constituyó la conditio iuris determinante del nacimiento del derecho a la pensión-.

La regulación del Código Civil EDL 1889/1 , introducida por la Ley 30/1.981, de 7 de julio EDL 1981/2897 , regula la pensión compensatoria con características propias -sui generis-. Se quiere decir que está notoriamente alejada de la prestación alimenticia -que atiende al concepto de necesidad-, pero ello no supone caer en la órbita puramente indemnizatoria, que podría acaso suponer el vacío de los artículos 100 y 101, ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la perpetuatio de un modus vivendi, o a un derecho de nivelación de patrimonios. Como consecuencia de ello procede decir (...) que la pensión temporal no afecta a la regulación de los artículos 99, 100 y 101 del Código Civil EDL 1889/1, y nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada.

Por consiguiente, la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida -vitalicio-. Por otro lado, el contexto social permite y el sentir social apoya una solución favorable a la pensión temporal, por lo que la misma cuenta con un soporte relevante en una interpretación del artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 adecuada a la realidad social actual, prevista como elemento interpretativo de las normas en el artículo 3.1 del Código Civil EDL 1889/1 .

Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad -ratio- de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia.

De lo dicho se deduce que la Ley -que de ningún modo cabe tergiversar- no prohíbe la temporalización, se adecua a la realidad social y puede cumplir la función reequilibradora, siempre que se den determinadas circunstancias. Ergo, debe admitirse su posibilidad, aunque es preciso hacer referencia a las pautas generales que permiten su aplicación.

Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos, y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de éstos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado -perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc. Es preciso que conste una situación de idoneidad o de aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión ex ante de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado "futurismo o adivinación". El plazo estará en consonancia con la previsión de superación del desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación -como en realidad en todas las apreciaciones a realizar-, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.

CUARTO.- En atención a la doctrina jurisprudencial expuesta en el Fundamento Jurídico anterior, que dimana de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2.005 EDJ 2005/11835 , esta Sala considera debidamente acreditado que, en el supuesto que se examina, la declaración de Divorcio ha supuesto para la demandante, D^a Magdalena, una situación de patente desequilibrio económico, que necesariamente ha de modularse con el establecimiento de una pensión compensatoria por el importe -que la Sala estima ponderado- que fijó el Juzgado de instancia en la Sentencia impugnada de 300 euros mensuales. En la Sentencia de instancia se justificaron de manera razonable -y, en consecuencia, admisibles-, los motivos que han determinado el señalamiento de Pensión Compensatoria a favor de D^a Magdalena y con cargo a D. Adriano, pensión respecto de la cual no se estableció límite temporal alguno. En este sentido, las razones que alega la parte demandada apelante (aparte del motivo anteriormente examinado) para rechazar la procedencia de fijar Pensión Compensatoria a favor de D^a Magdalena en modo alguno pueden ser admisibles en la medida en que no excluyen en absoluto la existencia de una situación desequilibrio económico cuando (con independencia de la concreta cuantía de los sus ingresos por trabajo personal, sobre la que, con profusión, inciden las partes) resulta patente que los ingresos económicos de D^a Magdalena son notoriamente inferiores a los de D. Adriano, quien en este sentido mantiene una posición patrimonial superior con motivo de la declaración de Divorcio, desequilibrio económico que, en el presente caso -ha de reiterarse-, se ofrece de manera patente. Sí conviene significar, sin embargo, que la edad de la demandante sugiere, sin duda, una razonable capacidad y aptitud para integrarse en el mercado laboral (y, de hecho, se encuentra trabajando y ha venido desempeñando una ocupación laboral acorde con su cualificación profesional, en el sector de la enseñanza, con estudios de Magisterio, como monitor de actividades formativas complementarias, aun cuando la contratación fuera temporal o para obra o servicio determinado, pero que, en realidad, se viene prorrogando de manera sucesiva y sin interrupción), circunstancia que tampoco enerva la realidad del referido desequilibrio económico pero sí exige -como a continuación se indicará- que se establezca un límite temporal al devengo de esta pensión, no advirtiéndose la presencia de factor alguno que excluyera el que la demandante pudiera desempeñar una ocupación laboral, ni que pudiera mejorar o ampliar la que actualmente desempeña.

No obstante, si bien la procedencia de que se señale a favor de la demandante pensión compensatoria con cargo al demandado constituye un hecho que no ofrece -a juicio de este Tribunal- género de duda alguno (de la misma manera que es evidente la existencia de un diáfano desequilibrio económico que justifica la adopción de la Medida), no es menos cierto, sin embargo, que dicha pensión no puede perpetuarse en el tiempo, es decir, no puede tener la naturaleza de indefinida en la medida en que, atendiendo a su edad y a su cualificación profesional, D^a Magdalena desempeña una ocupación laboral y puede desempeñar otras acorde con sus aptitudes profesionales. Adviértase que este tipo de pensiones -dada su finalidad nítidamente reequilibradora- únicamente deben mantenerse hasta que se corrija la situación de desequilibrio económico que se hubiera podido generar entre los esposos, con motivo de la separación o el divorcio.

Pues bien, atendiendo al planteamiento preliminar esbozado en el párrafo anterior, ha de recordarse que el establecimiento de un límite temporal al devengo de la pensión compensatoria constituye un criterio reiterado de esta Sala que encuentra su fundamento en evitar que se produzcan situaciones equiparables a las de una pensión vitalicia cuando el cónyuge acreedor cuenta con una posición (personal y profesional) que le habilita -o capacita- para su acceso al mundo laboral. En el presente caso, el que se fije un límite temporal al devengo de la pensión compensatoria aparece justificado porque la demandante, D^a Magdalena, en el momento presente, se encuentra trabajando y cuenta con aptitud y capacidad para mantenerse en el mercado laboral e incluso para mejorar o ampliar la ocupación que viene desarrollando. Por tanto y, a los efectos de concretar el desequilibrio económico del cónyuge acreedor de la pensión, se trata de determinar si, en la actualidad -es decir, como consecuencia de la declaración de divorcio de los cónyuges-, existe esa situación de descompensación patrimonial que exige el señalamiento de la tan repetida pensión compensatoria, estimando este Tribunal -en este sentido- que la realidad del desequilibrio económico no abriga ningún tipo de duda no sólo porque la capacidad económica del demandado es notablemente superior a la de la demandante, sino también por la duración del matrimonio y por la dedicación que la demandante ha destinado a las atenciones de la familia. De este modo y, consideradas todas las circunstancias que rodean el supuesto que es objeto de examen y atendiendo al criterio de esta Sala y a la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal en su Sentencia de fecha 10 de febrero de 2.005, debe fijarse un límite temporal al devengo de la pensión, si bien manteniendo el importe señalado en la Sentencia recurrida (esto es, 300 euros mensuales).

El importe referido no es susceptible de ser aumentado hasta la cantidad que postula la parte actora apelante (600 euros mensuales) -notoriamente elevada-, ni de ser reducido hasta la cantidad que solicita la parte demandada, también apelante (150 euros mensuales) -notoriamente exigua-. A los efectos de la determinación de la cuantía de esta prestación, este Tribunal ha valorado en su conjunto la prueba practicada en este Proceso ponderando la distinta capacidad económica de los cónyuges y, sobre todo, su patrimonio real y potencial, sin necesidad de descender a importes netos o líquidos mensuales que resultarían de declaraciones fiscales o de otros datos que, en rigor, no determinan con la necesaria fehaciencia la auténtica disponibilidad económico-patrimonial de cada uno de los cónyuges. De este modo, en función de la cuantía de los ingresos que la demandante obtiene por su ocupación profesional, del importe que se ha establecido en concepto de pensión de alimentos a favor de la hija menor habida en el matrimonio, del patrimonio inmobiliario de la que es titular la propia demandante y del hecho de que la liquidación del régimen económico matrimonial implicará una evidente mitigación en la situación de desequilibrio económico que se ha generado con la declaración de divorcio, entendemos -considerando, igualmente, la capacidad económico patrimonial del demandado- que la cantidad que se fija en la Sentencia recurrida en concepto de pensión compensatoria a favor de la demandante resulta equitativamente adecuada y debe mantenerse, como asimismo, debe fijarse el límite temporal al devengo de esta prestación en los términos que a continuación se señalaran conforme al criterio que, en cuanto a la extensión de ese laso temporal, viene manteniendo este Tribunal.

QUINTO.- Todas las circunstancias que contempla el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 y aquellas a las que explícitamente se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2.005 EDJ 2005/11835 (sustancialmente, la duración del matrimonio, la edad de la esposa, D^a Magdalena, su dedicación a la familia y su aptitud y capacidad para desempeñar una ocupación laboral) exigen que la pensión compensatoria se mantenga durante un plazo de tres años a contar desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia (2 de septiembre de 2.010), plazo que implica la existencia de un lapso temporal -con el indicado límite- dable de calificarse de prudente, moderado y adecuado, además de suficientemente extenso, que logra el reequilibrio económico como finalidad última de esta medida. Consecuentemente, el límite temporal que se establecerá en la presente Resolución (tres años computados desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia -que es ligeramente superior al que de ordinario viene señalando este Tribunal-) se estima suficiente y razonable a los efectos de alcanzar el reequilibrio económico que constituye el factor nuclear o razón de ser de este tipo de prestaciones, pudiendo afirmarse, finalmente (tal y como ya se ha significado), que la cantidad que señala la Resolución recurrida (300 euros mensuales) resulta adecuada, ponderada y equitativa a las circunstancias de todo orden concurrentes y, por consiguiente, justa. No procede -en este sentido- reducir el importe cuantitativo establecido en la Sentencia recurrida por cuanto que -en función de la capacidad económica del demandado y de la naturaleza de este tipo de prestaciones- el importe de 300 euros mensuales constituye una cuantía dable de calificarse de mínima, de modo que, al objeto de que esta prestación cumpla con su finalidad, la cantidad fijada no puede ser susceptible de una mayor reducción.

Por último, conviene añadir que la limitación temporal señalada al devengo de la Pensión Compensatoria se estima más que suficiente para poder afirmar que ese desequilibrio patrimonial se verá compensado atendiendo a las circunstancias comprensivas de la duración del matrimonio, de la edad del cónyuge acreedor y de su aptitud personal y profesional para acceder y mantenerse en una ocupación laboral. Prolongar la virtualidad de esta prestación más allá del límite señalado vendría a significar el establecimiento de una especie de retribución vitalicia que no se complace con el fundamento del instituto de la Pensión Compensatoria, de manera que -como corolario de cuanto se ha dejado expuesto- procede fijar en tres años el límite temporal del devengo de la pensión compensatoria establecida a favor de D^a Magdalena y a cargo de D. Adriano, que se computará desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia (2 de septiembre de 2.010).

SEXTO.- En la segunda vertiente del Recurso interpuesto a su instancia, la parte actora solicita, respecto de la previsión de abono de Gastos Extraordinarios de la hija menor, que la proporción de su pago se establezca en el 70% con cargo al padre y en el 30% con cargo a la madre. Tal pretensión no resulta admisible porque no se complace con el criterio que, sobre este particular, tiene establecido este Tribunal. En este sentido, debe recordarse -tal y como reiteradamente viene declarando la Sala- que el concepto de "gastos extraordinarios" es diametralmente distinto al de "alimentos" en su vertiente jurídica conforme se contempla en los artículos 142 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1, habida cuenta de que aquéllos no responden a todo lo que fuera indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista, sino que alcanzan a otras prestaciones económicas puntuales, imprevisibles e inusuales (en definitiva, extraordinarias) a las que los progenitores tienen que subvenir necesariamente porque benefician al acreedor de la prestación -los hijos habidos en el matrimonio, en este caso-, y, de hecho, la práctica totalidad de este tipo de Resoluciones Judiciales contemplan en concreto este concepto económico (gastos extraordinarios) y -también habitualmente- la obligación de ambos progenitores de satisfacerlos por mitad o -lo que es lo mismo- al cincuenta por ciento. Es decir, la obligación de abono de los gastos extraordinarios por mitad entre ambos progenitores constituye una decisión razonable y equitativa porque es en otro tipo de prestaciones económicas (como las pensiones de alimentos y/o compensatorias) donde se evalúa la distinta capacidad económica de los cónyuges para fijar el importe más adecuado; pero, una vez establecidas, los gastos extraordinarios de los hijos, al igual que otro tipo de obligaciones económicas (como contribución al sostenimiento de las cargas del matrimonio, o el pago de cuotas de préstamos hipotecarios) han de satisfacerse por iguales partes entre ambos progenitores, con independencia de la capacidad económica de cada uno de ellos. Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en relación con el pago de las cuotas de préstamos hipotecarios en Sentencia de fecha 28 de marzo de 2.011.

Finalmente, la tercera y última de las vertientes del único motivo del Recurso que ha sido interpuesto por la parte actora incide sobre la hora de reintegro de la hija menor en las visitas intersemanales, solicitando que se efectúe a las 20.00 horas en lugar de a las 21.00 horas. Entendemos que, en esta concreta vertiente, el motivo, en la actualidad, carece de sustantividad material en la medida en que la hija menor cuenta con cinco años de edad (nació el día 21 de enero de 2.007); de modo que, con esa edad, carece de relevancia la diferencia de una hora en la que se concreta esta pretensión respecto a la hora en la que hubiera de efectuarse el reintegro de la hija

menor a su domicilio de residencia en las visitas del padre intersemanales, situación que, por irrelevante, no exige, razonablemente, la modificación de la Medida.

SEPTIMO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede, de un lado, la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, y, de otro, la estimación parcial del Recurso de Apelación deducido por la parte demandada y, en su consecuencia, la revocación parcial de la Sentencia que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

OCTAVO.- Dada la especial naturaleza y objeto de los Procesos Matrimoniales y de Derecho de Familia y, conforme al criterio reiterado de este Tribunal, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 , pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que, desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Magdalena y, estimando parcialmente el Recurso de Apelación deducido por la representación procesal de D. Adriano, contra la Sentencia 102/2.010, de dos de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Navalmoral de la Mata en los autos de Juicio de Divorcio seguidos con el número 655/2.009, del que dimana este Rollo, debemos REVOCAR y REVOCAMOS parcialmente la indicada Resolución en el único sentido y particular de fijar en tres años el límite temporal del devengo de la Pensión Compensatoria establecida a favor de D^a Magdalena y con cargo a D. Adriano, que se computará desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia (2 de septiembre de 2.010), CONFIRMANDO la Sentencia recurrida en el resto de sus pronunciamientos; todo ello sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 EDL 2009/238888 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012012100004